REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

1. Jorge Fernando Paz Valencia, María Inés Bermúdez Flórez, Raquel Paz Bermúdez, Diana Sofia Paz Bermúdez, Sonia Esperanza Ruíz Pacheco en nombre propio y, de la menor de edad Luisa Fernanda Paz Ruíz impulsaron la demanda en referencia, con el fin de que se declare que Coomeva EPS y Medicamentos Especializados S.A.S. son civilmente responsables por las fallas en la prestación del servicio de salud que le brindaron al paciente Jorge Paz Bermúdez, quien falleció por la falta en el suministro de un medicamento esencial para el tratamiento de sus afecciones.

Consecuentemente, para que, en virtud del hecho sensible de su muerte, se condene a las demandadas a pagarle de forma solidaria a los padres, hermanas, cónyuge e hija menor de edad del usuario 100 SMLMV a título de afectación moral, 100 SMLMV por concepto de lucro cesante y, 50 SMLMV correspondiente al daño emergente.

2. Al entrar a revisar el material probatorio que milita en la actuación se detecta un defecto que dificulta en extremo el análisis y, por ende, la validación de las conclusiones que le sirvieron de apoyo a la sentencia de primera instancia, que tienen que ver con que no fue posible aportar el dictamen decretado respecto de un perito médico inmunólogo y, tampoco tomarles declaración a los testigos requeridos, esto es, a Carlos Olmos en su condición de galeno tratante que inició el plan de manejo con “Inmunoglubolina”, como a Julio Cesar López y Luis Miguel Bernal Cano, en sus calidades de Director Zonal y Director Nacional

de Medicamentos de Coomeva EPS, con la justificación de que por la intervención o toma de posesión de la entidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, que conllevó a la extinción de la persona jurídica, no se tenían los medios para presentar esas pruebas a la actuación.

3. Así las cosas, como en esta clase de asuntos el director del proceso está habilitado para decretar pruebas de oficio "cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia" y, para emplear los poderes que le concede el estatuto procesal "para verificar los hechos alegados por las partes", como lo establecen los artículos 42 y 170 del Código General del Proceso, es de rigor ordenarle de manera oficiosa a Felipe Negret Mosquera en su calidad de liquidador de Coomeva EPS e incluso al apoderado judicial que representa a esa entidad, para que, en un plazo no mayor a diez (10) días desde la notificación de la presente decisión, gestionen las diligencias necesarias para que suministren los datos de notificación de los señores Carlos Olmos, Julio Cesar López y Luis Miguel Bernal Cano, por ser ese extremo procesal el que se encuentra en una situación más favorable para que se pueda lograr que los testigos comparezcan a la audiencia que se fije en segunda instancia, cuya declaración además, servirá de evidencia y para esclarecer los hechos controvertidos.

Con la advertencia de que era la parte que solicitó inicialmente los testimonios quien debía procurar la comparecencia de los testigos, especialmente cuando en lo que a las declaraciones de terceros tenía que ver, no se causaría ninguna erogación, en cuanto a que la audiencia que evacuaría la juzgadora de primer grado se haría de manera virtual y, que toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley, conforme a lo que regulan los artículos 208 y 217 adjetivos.

Destáquese que, será una vez sean presentados los datos ante esta Corporación, que se fijará la hora y fecha para la diligencia en la que se escuche la declaración de los terceros a los que se hizo referencia antes.

4. Lo narrado, sin perder de vista el Tribunal que la Corte Suprema de Justicia avala el decreto de pruebas de oficio para "remover una zona de penumbra con la certeza de que, al superar ese estado de ignorancia, concreto y determinado, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a

los dictados de la justicia"[1], dado que el principal designio de la aplicación de la ley procesal consiste en "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"[2], lo cual no implica, "*per se* suplir las cargas desatendidas por los extremos procesales, ni el desconocimiento de la discrecionalidad con la que cuenta el fallador al respecto"[3].

Finalmente, por la complejidad del asunto, la necesidad del decreto oficioso de la prueba en cita y, la carga laboral del despacho, se prorroga el término para resolver la apelación contra la sentencia hasta por 6 meses más, a partir de su vencimiento inicial -27 de mayo de 2025-, en virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso.

Lo anterior no obsta para que el extremo demandante también gestione las diligencias necesarias para obtener la información aquí requerida.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

[1] CSJ. Sentencia del 7 de diciembre de 2012.
[2] Código General del Proceso. Artículo 11.
[3] CSJ. Sentencia SC3869 de 2019

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796c773a301230f853312b2e7ae064f39143872483e77ae1f3cfcabcd1ae3314**

Documento generado en 25/03/2025 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica